SENTENCIA GENERAL: 113. - VERBAL: 023.

Valledupar, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| PROCESO | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| DEMANDANTE | GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE. |
| DEMANDADO | CLARA ISABEL URIBE DUQUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GARCÍA AGUIRRE y CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ. |
| RADICADO | 200013110003-2022-00325-00. |

ASUNTO A TRATAR

El señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, pretende se declare que el señor ALBERTO GARCÍA AGUIRRE no es su padre biológico y se declare que es hijo de MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ y orden a la autoridad del estado civil para realizar las inscripciones respectivas.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Los señores ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D) y CLARA ISABEL URIBE DUQUE, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Jamundí, Valle, el 15 de agosto de 1997, inscrito en el registro de matrimonio 3047099.

El señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, nació el día 24 de octubre de 1995 en Cali, Valle, y registrado el 10 de septiembre del 1996 en la Notaria Segunda de la misma ciudad en el registro 22573932 por los señores ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D) en calidad de padre y CLARA ISABEL URIBE DUQUE, en calidad de madre, sin embargo, el señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE y el resto de la familia tenían conocimiento que el señor ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D) no era su padre biológico.

En el año 2005 aproximadamente, familiares del demandante contactaron al señor CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ y se le comunicó la noticia de su hijo, se hizo responsable e inicio una relación afectiva con el señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE de padre e hijo, residiendo en la misma casa en la ciudad de Valledupar.

El 18 de diciembre del 2018, los señores CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ y GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, recibieron por parte del laboratorio de genética, y biológica molecular, los resultados de su prueba de ADN, dando como resultado con una probabilidad acumulada de paternidad de 99.9999999909348%.

Se desconocen herederos con derechos a reclamación del señor ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D), ya que el núcleo familiar se encontraba compuesto solo por éste, CLARA ISABEL URIBE DUQUE y GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 5 de diciembre de 2022, presentando el demandado memorial autenticado, manifestando su decisión de renunciar a la práctica de la prueba de ADN y da por cierta la paternidad sobre GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, el curador de los herederos indeterminados del señor ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D). por su parte, se atiene a lo probado en el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 5 Ley 75 de 1968, 248 C.C. y artículo 386-3-4 ibídem.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante la no oposición a las pretensiones de la demanda por parte el demandado, procede proferir sentencia de plano por presentarse las situación del artículo 386-3-4a ibídem "*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los*

*siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3",* en concordancia con el artículo 278-2 ejsudem *"… En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."*

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-2 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad legal establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la *"impugnación de reconocimiento*", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º establece que *"el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*, advirtiendo que, en su texto, el inciso final del articulo 248, modificado por el artículo 11 Ley 100 de 2006, contempla que *"(…) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad…".*

Por su parte el artículo 217, modificado por el artículo 5 ley 1060 de 2006 C. C. prevé que *"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier*

*tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico…",* de suerte que para el hijo no se extinguen las acciones del estado civil, impugnación o investigación.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

El artículo 386-2 C. G. del P. dispone que con el auto admisorio de la demanda, el juez aún de oficio, ordenará la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, por su parte, el artículo 386-3 ejusdem prescribe que "*No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores".*

Descendiendo al caso sub-examine, el accionante apoya sus pretensiones en la causal contenida en el articulo 248 del C.C.

La demanda de impugnación objeto de estudio por esta judicatura, se fundamenta en el hecho que el señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, en calidad de hijo, siempre tuvo conocimiento de que el señor ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D). no era su padre biológico, estableciendo contacto con el señor CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ en el año 2005 quien se presumía era el padre biológico, por lo que se realizaron prueba de ADN para absolver las sospechas sobre la paternidad, resultando una probabilidad acumulada de paternidad de 99.9999999909348%.

Admitida la demanda, comparece el demandado CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ, presentando memorial autenticado en el que manifiesta aceptar el resultado de la prueba de adn realizada de común acuerdo por las partes y aportada con la demanda. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, esta judicatura procede a dictar sentencia de plano de acuerdo al literal a) numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

Asimismo, teniendo en cuenta que se desconocen herederos del señor ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D), y surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme a la legislación vigente, debidamente notificados, y la señora CLARA ISABEL URIBE DUQUE, madre del demandante, no contestó la demanda, no existen pruebas que practicar ante la certeza otorgada por la prueba genética del 99.9999999909348%, oportuno resulta proferir sentencia de plano.

Para el efecto, obra en el proceso prueba de adn[1], informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación realizado ante el Laboratorio Genética y Biología Molecular Ltda el 18 de diciembre de 2018 a los señores GABRIEL ZLBERTO GARCÍA URIBE y CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ, que por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T-997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación *"La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999%(…) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que "también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica".*

El resultado de la prueba genética de adn realizada el 22 de noviembre de 2019, aportado con la demanda, no exluye como padre biológico del señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, al demandado, CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ *"CONCLUSIÓN Al analizar el perfil genético del grupo en estudio, en los STRs analizados, se encontró que CARLOS MAURICIO*

---

[1] Documento 03 Exp. Digital

*ROCHA RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE con una probabilidad acumulada de paternidad de 99.9999999909348% PATERNIDAD COMPATIBLE.*

Bajo la contundencia de la prueba ADN, idónea para establecer la filiación y 100% confiable en sus resultados, se tiene certeza en el presente asunto que se encuentran dados los presupuestos para declarar judicialmente que el señor CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ es el padre biológico de GABRIEL ALBERTO GARCÍA URIBE, como consecuencia de ello, se dictará sentencia en ese sentido, aplicando al artículo 386-3-4a C. G. del P, teniendo en cuenta que el señor CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ acepta el resultado conforme al documento allegado el 10 de abril de 2023.

Así las cosas, no existiendo oposición del demandado, sin que éste controvirtiera dicho resultado o solicitara la práctica de un nuevo dictamen, resulta ésta prueba idónea para determinar la prosperidad de las pretensiones declarativas, quedando claro que ahora el nombre correcto del demandante es GABRIEL ALBERTO ROCHA URIBE.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que GABRIEL ALBERTO ROCHA URIBE, nacido el 24 de octubre de 1995, no es hijo del señor ALBERTO GARCIA AGUIRRE (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía número 16.603.507.

SEGUNDO: Declarar que GABRIEL ALBERTO ROCHA URIBE, nacido el 24 de octubre de 1995, es hijo del señor CARLOS MAURICIO ROCHA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 9.570.749.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunta de Cali, Valle, para que cancele el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el número indicativo serial inscrito

el 10 de septiembre de 1996, quien en adelante llevará los apellidos ROCHA URIBE.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

**Firmado Por:**
**Ana Milena Saavedra Martínez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afff0e900f4a30484a6d4263f624463c0db775a093d6f85bcbb8534dc9e05363**
Documento generado en 09/07/2023 06:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**